



## BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

# SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de ambas Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

---

En el Cabildo canónico celebrado en este dia de la fecha en la Santa Basílica Iglesia Catedral de esta Ciudad ha sido electo Gobernador Eclesiástico, Provisor y Vicario Capitular de este Obispado, y Administrador Apostólico de la Diócesis de Ciudad-Rodrigo conforme á lo acordado por el Excmo. é Illmo. Sr. Nuncio de S. S. en estos Reinos, el Sr. Dr. D. José de Colsa y Pando, Dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia Catedral.

Salamanca 20 de Noviembre de 1867.—*Lic. Niceto Gomez Martinez*, Dean.

---

El Sr. Gobernador Eclesiástico de este Obispado, Sede vacante, ha tenido á bien confirmar en el cargo de Fiscal General Eclesiástico al Sr. Lic. D. Benito Ramon Losada Canónigo de esta Santa Basílica Catedral, y nombrar Secretario del Gobierno Eclesiástico al Sr. Lic. Don

Ramon de Iglesias y Montejo, Canónigo Doctoral de la misma. Salamanca 20 de Noviembre de 1867.—*Tomás Prieto Romo*, Presbítero.

---

El Sr. Gobernador Eclesiástico de este Obispado, Sede vacante, y Administrador Apostólico de la Diócesis de Ciudad-Rodrigo ha tenido á bien confirmar en el cargo de Gobernador Eclesiástico de la propia Diócesis al Sr. Dr. D. Deogracias Isidoro Casanueva, en el de Provisor y Vicario general para los asuntos judiciales y contenciosos al Sr. Dr. D. Rosendo Miguel de lCorral, Dean y Doctoral respectivamente de la Santa Iglesia Catedral de Ciudad-Rodrigo, y para el de Fiscal Eclesiástico al Sr. Lic. D. Joaquin Ruiz Cortegana, Canónigo de la misma.

Lo que se anuncia en el Boletin para los efectos consiguientes. Salamanca 20 de Noviembre de 1867.—*Eic. Ramon de Iglesias y Montejo*, Srio.

---

El Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis habia recibido con fecha 28 de Octubre la siguiente comunicacion del Emmo. Sr. Cardenal, Arzobispo de Toledo, Comisario Apostólico general de la Sta. Cruzada.

**FR. CIRILO**, POR LA MISERICORDIA DIVINA,  
*Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo,*

*Primado de las Españas, Canciller Mayor de Castilla, Capellan Mayor de la Real Iglesia de S. Isidro de la villa y corte de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada y demas gracias pontificias en todos los dominios de S. M. etc.*

A Vos, nuestro venerable hermano en Cristo Padre, Obispo de Salamanca salud y gracia. La Santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, considerando que las sumas que se recauden de tales gracias pontificias han de invertirse en los gastos del culto y decoro de los templos, ha prorogado la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios por tiempo de doce años, de los cuales la sétima predicacion es la que ha de verificarse para el próximo venidero de 1868. Y pues veis lo mucho que esto importa al servicio de Dios nuestro Señor y bien de la cristiandad, os encargo deis orden para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula con la solemnidad que corresponde, y que los Curas Párrocos de las demás de Vuestra Diócesis ejecuten la predicacion segun les prescribais, y en los dias que por mas cómodos juzgaren pueden asistir sus feligreses sin riesgo ni perjuicio de sus labores y frutos, á fin de que se instruyan del tesoro de indulgencias y privilegios que por la misma se les concede. Por tan-

to, y para que los mencionados Párrocos desempeñen este cometido con el celo conveniente, os encargo concurráis por parte vuestra á tan importante fin, haciéndoles las prevenciones que estimáreis en vuestro celo apostólico, para que cumplan con la mayor exactitud cuanto les ordenáreis tocante á la predicacion y expendicion de la Santa Bula.

La limosna que hemos señalado, y deberá darse por los respectivos sumarios de la gracia, segun en los mismos se espresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, 18 rs.; por la de Vivos, 3 rs.; por la de Difuntos, 3 rs.; por la de Composicion, 4 rs. y 18 mrs.; por la de Lacticiños de primera clase, 27 rs.; por la de segunda, 9 rs.; por la de tercera, 4 rs. y 18 mrs., y por la de cuarta, 2 rs. de vellon.

Las personas que entendieron en su expendicion y colectacion de la limosna, se reglarán y procederán conforme á la instruccion que llevaren sin excederse de ella; y prevendreis á los Curas y Clérigos de vuestra Diócesis la guarden y cumplan. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid á 28 de Octubre de 1867.—Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.— Por mandado de S. Emcia. el Cardenal Arzobispo mi Señor, Dr. D. Antonio Ruiz y Ruiz, Secretario.—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca.

Y cumpliendo tan piadoso encargo se verificará la publicacion de la Bula de la Sta. Cruzada en la Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad y Parroquias de la Diócesis

en la forma y con la solemnidad de costumbre, teniendo presentes los Sres. Párrocos, Ecónomos y encargados de las Parroquias de la Diócesis las instrucciones dadas en semejantes ocasiones en años anteriores y las advertencias insertas en el Boletín eclesiástico de 1865, leyendo al efecto como en ellas se ordena la Pastoral del Excelentísimo Sr. Arzobispo de Granada, que se publicó en los números 20 y 21 de este Boletín, correspondiente al año de 1854, explicando al pueblo las ventajas y beneficios espirituales que proporciona la Santa Bula y los santos fines á que se destina el producto de su limosna, cuales son el Culto divino y el socorro de los asilos de beneficencia. — *Dr. José de Colsa*, Gobernador Eclesiástico.

---

URBIS ET ORBIS.

(*Ex audientia SSmi. die 18 Septembris 1862.*)

*Decretum.*—Est hoc in more positum, quod ab animarum Pastoribus Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum in aliquibus tantum infra annum praecipuis festivitibus ad fideles habitualiter infirmos chonicos, ob physicum permannes aliquod impedimentum é domo egredi impotentes, solemniter deferatur; proindeque hujusmodi fideles tot Plenaris Indulgentiis privantur, quas consequerentur, si conditionibus adimpletis ad Sacram Eucharisticam Mensam frequentius possent accedere. Itaque quamplura Curatores, aliique permulti Ecclesiastici vir

Summo. Domino Ntro Pio PP. IX, humillimas preces porrexerunt ut de Apostolica benignitate super hoc providere dignaretur; factaque per me infrascriptum Secretariae S. Congr. Indulgentiarum substitutum Eidem Sanctissimo de his omnibus fidei relatione in Audientia habita die 18 Septembris 1862, Sanctitas sua spirituali gregis sibi crediti utilitati prospiciens clementer indulisit, ut praefati Christi fideles, exceptis tamen illis qui in communitate morantur, acquirere possint omnes et singulas Indulgentias Plenarias jam concessas vel in posterum concedendas, quasque alias acquirere possent in locis in quibus vivunt, si in eo phisico statu non essent, pro quarum acquisitione praescripta sit sacra Communio et visitatio, Ecclesiae vel publici Oratorii in locis iisdem, dummodo vere poenitentes confessi, ac caeteris omnibus absolutis conditionibus, si quae in iunctae fuerint, loco S. Communionis et Visitationis alia pia opera á respectivo Confessario injungenda, fideliter adimpleant. Praesenti in perpetuum valeturo absque ulla Brevis expeditione. Non obstantibus in contrarium, facientibus quibuscumque.

Datum Romae ex Secretaria S. Congregationis Indulgentiarum et SS. Reliquiarum.—Loco ✠ Signi.—  
F. CARD. ASQUINIUS, *Præfectus*.—A. Archip. PRINCIVALLI, *Substitutus*.—Fasciculus XXI, volumen secundum.  
—Romae Mense Martio 1867.—Acta ex iis decerpta quae apud S. Sedem geruntur, etc.

---

*Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis de Salamanca á favor del Sumo Pontífice.*

	<u>Rs.</u>	<u>Cént.</u>
<i>Suma anterior.</i> . . .	182.276	53
El Párroco de Alaraz, por Julio, Agosto y Setiembre. . . . .	30	
El mismo donativo. . . . .	20	
D. José Cimas y Cimas, por Noviembre y Diciembre. . . . .	40	
El Párroco de Cabeza del Caballo. . . . .	100	
El de San Cristobal de la Cuesta, por Agosto y Setiembre. . . . .	20	
Colecta hecha en el mismo pueblo, en los dias de rogativa. . . . .	46	30
El Párroco de Aldeavieja, por Mayo y Junio. . . . .	20	
D. Telesforo Oliva. . . . .	70	
El Párroco de Garcihernandez, por el último trimestre de 1867. . . . .	30	
Las Niñas de la escuela del mismo pueblo. . . . .	6	17
El Párroco de Monleras, por Setiembre y Octubre. . . . .	20	
El de Arapiles, por Julio. . . . .	40	
D. Bernabé Gonzalez Ramos, por Noviembre. . . . .	6	
El Párroco de Berrocal de Salvatierra, por Agosto y Setiembre. . . . .	46	
El de Sanchon de Robledo. . . . .	80	
El de Muelas, por Julio, Agosto, Setiembre y Octubre. . . . .	40	
Mariano Collantes, del Pino, por id. . . . .	4	
El Párroco de Pereña, por Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre. . . . .	90	
D. Francisco Calvo Cirujano, de id. por su suscripción de un año que concluye en Noviembre de 1867. . . . .	48	



Toreuato Gorjon, de id., por 10 meses hasta No- viembre inclusive de 1867. . . . .	40
Domingo Rodriguez, de id., por id. . . . .	40
Lucía Décimas. . . . .	2
El Párroco de Poveda de las Cintas, por Agosto. . . . .	8
D. Pedro Romero, por Octubre y Noviembre. . . . .	32
El Párroco de Egeme, por Setiembre. . . . .	16
D. Juan Antonio Sanchez y Hermano, de Terro- nes por Noviembre. . . . .	50
D. Manuel Tabernero, de Llen, por id. . . . .	50
El Párroco del Escorial, por Agosto. . . . .	10
D. Cesáreo María García, por id. . . . .	6
El Párroco de las Uces. . . . .	20
El de Calvarrasa de Abajo, por Noviembre. . . . .	20
El de Poveda de las Cintas, por Setiembre. . . . .	8
El de Villar de Peralonso, por Julio, Agosto y Setiembre. . . . .	30
Colecta hecha en el mismo pueblo. . . . .	10
D. Gregorio Fraile, Coadjutor de Yecla, por los 10 últimos meses de 1867. . . . .	60
D. Leon Valverde, por Agosto y Setiembre. . . . .	60
El Párroco de San Esteban de la Sierra. . . . .	90
Colecta hecha en el mismo pueblo. . . . .	46
El Párroco de Montejo, por Agosto y Setiembre. . . . .	40
El de Palacios del Arzobispo y sus feligreses. . . . .	48
D. Dimas Sanchez, Presbítero. . . . .	8
El Párroco y demás suscritores de Iruelos, por Junio. . . . .	86
Otros vecinos del mismo pueblo. . . . .	10

---

TOTAL. . 183.703

---

*Se continuar á.*



## CEMENTERIO.

---

### *Prácticas y disposiciones eclesiásticas sobre cementerios.*

Desde el principio de la iglesia se usó la honrosa sepultura de los muertos.

Los subterráneos ó catacumbas de Roma y otros puntos fueron, digámoslo así, los primeros cementerios de los cristianos. Acosados por la persecucion, habian llevado á ellos los huesos de los primeros mártires, y protegidos por la soledad y el silencio, se congregaban para practicar ante sus reliquias las ceremonias religiosas. En estos subterráneos, algunos vastísimos, se enterraban los cuerpos de los fieles. Este uso fué estendiéndose á medida que se estendia la doctrina del Salvador, y dió origen, cuando cesó la persecucion al establecimiento de los *cementerios ó dormitorios*, llamados así para atestiguar, como digimos, la fé en la resurreccion á mejor vida.

Conforme se iban erigiendo iglesias, iban trasladándose á ellas las reliquias de los mártires, y los cristianos querian ser inhumados cerca de estos, como sus antepasados, porque creian santificarse en cierto modo aproximándose á ellos, porque confiaban en su intercesion, y porque establecidos los cementerios en las inmediaciones de los templos, los vivos tenian un perenne recuerdo á fin de que orasen por los muertos.

Las ceremonias con que procedian á los entierros los primitivos cristianos eran las siguientes: lavados los cuerpos, los envolvian en lienzos finos y telas de seda,

y á veces los adornaban con preciosos trajes; los exponían públicamente durante tres dias orando y velando al lado suyo y despues los conducian á la última morada. Acompañaban al cuerpo con cirios y hachas, cantando salmos é himnos en alabanza de Dios y para significar la esperanza de la resurreccion. Se decian por los difuntos preces y oraciones, se ofrecia el santo sacrificio, se daba á los pobres el festin llamado *agape* y ausilios ó limosnas; se renovaba su memoria al cabo del año y en los sucesivos, ademas de la conmemoracion general que se hacia todos los dias en el sacrificio de la misa. Para honrar y conservar su memoria se enterraban á veces con ellos las insignias de su dignidad, los instrumentos de su martirio, redomas ó esponjas llenas de su sangre, las actas del martirio, su epitafio ó al menos su nombre, medallas, hojas de laurel ú otro árbol siempre verde, cruces, el evangelio.... El cuerpo se colocaba de espaldas con la cara vuelta hácia el oriente (1).

Algunos escritores se oponian á la esmerada proligidad y al excesivo lujo en estas sagradas ceremonias. San Efrén dijo en su última voluntad: «acompañadme con vuestras oraciones y reservad los aromas para ofrecerlos á Dios.»

Segun la práctica y el derecho de los romanos, cualquier lugar en que se sepultara un muerto ó su cabeza, como parte principal del mismo se estimaba religioso. Conforme á las leyes de la Iglesia, no basta la inhumacion, ni puede imprimirse aquel carácter á un terreno profano por autoridad privada. El acto de erigir los

---

(1) Costumbres de los primeros cristianos por el Abad de Fleuri.

cementerios consagrados con solemne rito, mediante las preces y bendiciones sacerdotales, incumbe al Obispo y no puede ejercerle el párroco sin delegación ó comisión del mismo.

Una vez consagrados, ó benditos, se les debe veneración y reverencia. En algún tiempo fueron considerados como lugares de asilo.

Solo las iglesias parroquiales podían tener cementerios; hoy aun las cofradías.

El concilio de Braga, celebrado en 563 «prohibió absolutamente enterrar á nadie dentro de las iglesias, tolerando que en caso de necesidad se hiciese fuera y alrededor de los muros (2).

El toledano tercero ordenó que los cuerpos de todos los religiosos que pasasen de esta vida fuesen llevados cantando salmos á los sepulcros. «Así conviene, dice, y es necesario que se dé sepultura á todos los cristianos (3).

A mediados del siglo ix se reiteraba igual prohibición, invocando los preceptos y costumbres de la iglesia y ordenando que se destinaran á los enterramientos el átrio, el pórtico y los terrenos inmediatos al templo, pero de ningún modo cerca del altar, donde se celebra el divino sacrificio. *Intra Ecclesiam vero et prope altare ubi corpus et sanguis Domini conficitur, nullatenus sepeliantur (4).*

---

(2) Concil. Nannetens. ann. 850. can. 6

(3) Euseb. L. 4. De virt. Constantin. c. 71: Chrisostom. Hom. 26 in 2.<sup>a</sup> ad Corint

(4) Item placuit ut corpora defunctorum nullo modo intra Basilica Sanctorum sepeliantur, sed, si necesse est, deforis circa murum Basilicæ usque adeo non abhorrent. Conc. 1. can. 18.

Pero en este mismo siglo se fué quebrantando un rigor tan saludable. Se concedió primero á los obispos y presbíteros, despues á los emperadores y príncipes que ya no se enterraran en el átrio ó vestíbulo, sino dentro de la misma iglesia (5). Obtuvieron mas tarde lo mismo algunos legos por causa de honor, dignidad ó grandes beneficios dispensados á la Iglesia; y por último se estendió y generalizó esta tolerancia en el siglo x hasta el punto de establecerse la costumbre de enterrar á todos dentro de los templos, no obstante los perjuicios que el aire nocivo de estos parajes cerrados ocasionaba á la salud pública; y el reiterado empeño con que los concilios y leyes eclesiásticas quisieron limitar estas concesiones, aunque en vano.

Pero aun establecida y generalizada la costumbre de enterrar en las iglesias, no se hacia indistintamente en cualquier parte de ellas, y solo rara vez y por distincion muy especial se permitian las sepulturas en el coro ó cerca del altar (6).

El ritual romano de Pablo V. dice: «donde exista la antigua costumbre de sepultar á los muertos en los cementerios, obsérvese, cuidando de restablecerla en cuantas partes fuere posible; donde no pueda evitarse, añade, entiérreseles lejos de los altares y del coro (7.)»

En la disciplina actual se reserva únicamente este lugar de honor á los patronos y fundadores.

---

(5) Can. 22.

(6) Ferrar., de non sepeliend. mort. prope aras.

(7) Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cæmeterio, retineatur, et ubi fieri potest, restituatur.

Por regla general los feligreses deben enterrarse en la parroquia donde hacian parte de la comunión de los fieles durante su vida; pero se exceptuan de ella los que tienen panteon ó sepultura de familia (8), los que han muerto fuera del pueblo de su vecindad y no pueden ser trasladados facilmente, y los que eligen otro lugar de enterramiento.

Pero la eleccion debe ser libre y hecha con recta intencion. Cuando alguno deja el sepulcro de sus mayores y designa otro lugar menos religioso por dolo, por desprecio ó para no satisfacer á la Iglesia su porcion canónica, la eleccion queda sin efecto (9); y está terminamente prohibido á los sacerdotes regulares y seculares que induzcan á nadie á elegir con pacto y juramento sepultura en sus iglesias ó cementerios, y aun elegida se tendrá la eleccion como no hecha, y se enterrarán en su propia parroquia (10).

Esta laudable providencia cortó grandes y perniciosos abusos, que afeaban, por culpa de algunos, el decoro de la clase sacerdotal.

La parroquia debe celebrar en todos los casos las exequias de sus feligreses difuntos.

Los monjes y religiosos se enterraban, como parroquia suya, en las iglesias ó cementerios, de sus conven-

---

(8) Nos, instituto majorum Patrum considerantes, statuimos unumquamque in majorum suorum sepulchris jacere... Nulli tamen negamus propriam eligere, sepulturam, et etiam alienam... dejando á la iglesia parroquial su porcion canónica. Leon 3.º año 810. 28. lib. 3.º de las Decretales. De sepulturis.

(9) Tit. 28, lib. 3., cap. 3. de las Decretales.

(10) Sexto Decretali. tit. 12. c. 1.

tos, y los canónigos y beneficiados en los de su catedral ó beneficio.

Los cementerios, se hallan comprendidos en la primera, y por tanto en la mas respetable clase, de los bienes que pertenecen á la iglesia, (a) y en su virtud exentos del comercio de los hombres é incapacitados para convertirse en objeto de negociacion ó lucro.

Si por cualquier motivo fueren profanados, los ministros del Señor los reconcilian y habilitan nuevamente por medio de las ceremonias marcadas al efecto en el pontifical ó ritual romano (11).

#### SECCION IV.

##### *Prácticas y disposiciones civiles sobre cementerios.*

Al examinar en esta parte el derecho civil y administrativo, no podemos escusarnos de repetir que los romanos prohibieron la inhumacion de los cadáveres dentro de las poblaciones por la ley de las Doce Tablas, que decia: *Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neve urito.* Hadriano estableció en su Edicto contra los infractores de este juicioso precepto pena pecunaria, y la renovaron Diocleciano y Maximino (12.)

Teodosio el jóven reprodujo asimismo esta prohibicion, deseando que los sepulcros, colocados fuera de las

---

(a) Sin embargo en cierta diócesis de España se tenia esto tan olvidado que cuando el gobierno de S. M. mandó, hace pocos años, que los párrocos formasen un inventario de las fincas pertenecientes á su respectiva iglesia, casi ninguno continuó el cementerio en el inventario.

(11) Terra cœmenteriatu prosepultura fodienda vendi, non debet.. ne quisquam omnino præsumant exigere de hac causa. Lib. 3.º Decret. tit. 28. c. 13: Inoc. III.

(12) L. 12. Cod. de religios. et sumpt. funer.

ciudades, recordaran al hombre la fragilidad de su existencia, al paso que no viciaran la salud pública (13.)

Durante las persecuciones religiosas, Valeriano habia confiscado los cementerios de los fieles, como los demas edificios y lugares destinados al culto católico; pero Galieno, con mejor acuerdo, los restituyó á la Iglesia por un rescripto público (14.)

En el órden civil, el Emperador Leon fué el primero que introdujo (15) la perniciosa costumbre de enterrar dentro de las Iglesias, aunque á la verdad con grandes limitaciones, que no pudieron impedir que se generalizara completa y absolutamente.

La violacion de los sepulcros fué considerada y castigada como un crimen (16.)

Viniendo á nuestra España, donde tambien quedó tan profundamente arraigada la práctica de enterrar en las iglesias, que ha llegado casi hasta nuestros dias, hallaremos que ya la legislacion de Partida, siguiendo como siempre las huellas de la canónica, procuró aunque en vano, poner coto á este abuso.

Don Alonso el Sábio consagró un título íntegro á esta importante materia, y considerándola en el preámbulo bajo su aspecto religioso, dice con sentidas frases: «er-  
»raron algunos homes muy malamiente creyendo que  
»cuando muere el cuerpo del home, que muere otro si  
»el alma con él et que todo se perdia en uno; et este fué

---

(13) L. 6. Cod. Teodosian. De sepulcro violat.

(14) Euseb. lib. 7. cap. 3.

(15) Véanse sus novelas.

(16) L. 1.<sup>a</sup> Cod de Sapul. violat.

»entendimiento de homes desesperados. ....Onde, pues  
»que los cristianos hobieron et an vida ordenada de co-  
»mo vivan, et creencia verdadera de como han de re-  
»sucitar et ser salvos los que ficieren bien, por ende fué  
»ordenado por los santos Padres que hobiesen sepulturas  
»ciertas cabo sus eglesias et non en lugares yermos et  
»apartados de ellas, yacendo soterrados en los campos  
»como bestias.»

La ley segunda del mismo título es tan religiosa como notable, históricamente considerada, porque encierra, no solo las creencias, sino hasta las preocupaciones de su tiempo y merece ser transcrita: «Cerca de las eglesias, recuerda el Sabio Rey tovieron por bien los santos Padres que fuesen las sepulturas de los cristianos et esto por quatro razones: la primera porque así como la creencia de los cristianos es mas allegada á Dios que la de las otras gentes, que así las sepolturas de ellos fuesen acercadas á las eglesias: la segunda es porque aquellos que vienen á las eglesias: cuando veen las fuesas de sus parientes, ó de sus amigos, se acuerdan de rogar á Dios por ellos: la tercera porque los acomiendan á aquellos santos á cuyo nombre et á cuya honra son fundadas las eglesias, que ruegen á Dios señaladamente por los que yacen en sus cementerios: la cuarta, porque los diablos no han poder de se allegar tanto á los cuerpos de los muertos que son soterrados en los cementerios, como á los que yacen de fuera: et por esta razon son llamados los cementerios amparamiento de los muertos. Empero antiguamente los Emperadores et los reyes de los cristianos hicieron establecimientos et leyes, et mandaron que fuesen fechas eglesias et cementerios de fuera de las cibdades et de las villas en que sobtesrrasen los muertos porque el olor dellos non corrompiese el aire, nin matase á los vivos.»

*Se continuará.*

---

ESTAB. TIP. DE D. TELESFORO OLIVA.